



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
290/2022

RECORRENTE: LIBERTAD Y
RESPONSABILIDAD
DEMOCRÁTICA, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES

**Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda, porque el acuerdo de emplazamiento impugnado, contenido en el oficio INE/UTF/DRN/17311/2022, es un acto intraprocesal que no tiene el carácter de definitivo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo INE/CG196/2020.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG196/2020, por el que aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE”* en la cual se ordenó el inicio de diversos procedimientos oficiosos para verificar si los sujetos obligados incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

2. **B. Oficios INE/UTF/DRN/7299/2020 e INE/UTF/DRN/7300/2020.** El dos de septiembre del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/UTF/DRN/7299/2020 e INE/UTF/DRN/7300/2020 a través de los cuales informó a la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General ambos del Instituto



Nacional Electoral respectivamente, el inicio de diversos procedimientos oficiosos.

3. **C. Integración del procedimiento en materia de fiscalización.** Como se señaló en el párrafo anterior, el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/19/2020, con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la Organización realizadas por supuestos afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, registrándolo en el libro de gobierno y realizando diligencias preliminares a fin de reunir elementos para emitir una determinación.
4. **D. Acuerdo impugnado.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2020, emitió acuerdo de emplazamiento, notificado a la Organización recurrente, el nueve siguiente, por conducto de su representante legal a través del oficio INE/UTF/DRN/17311/2022.
5. **E. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre de dos mil veintidós, la Organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, por conducto de su representante legal, presentó demanda de recurso de apelación mediante la plataforma de juicio en línea, la cual fue remitida, con las constancias atinentes a esta Sala Superior por la misma vía del juicio en línea, por

SUP-RAP-290/2022

parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

6. **F. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-290/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde en su oportunidad, se radicó la demanda.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una organización a fin de controvertir un oficio emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza¹, como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

A. Marco normativo

11. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede desechar de plano un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
12. A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley procesal electoral prevé que serán improcedentes aquellos

¹ Al rendir el informe circunstanciado la responsable hizo valer la referida causa de improcedencia.

SUP-RAP-290/2022

medios de impugnación que sean presentados sin que se haya observado el principio de definitividad.

13. La definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos maneras: **i)** como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y **ii)** como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
14. En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento².

² Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**". Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.



15. Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza³.
16. Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
17. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución General⁴ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general,

³ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”. Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁴ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]”.

SUP-RAP-290/2022

es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁵.

18. Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.
19. Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse⁶. En ese sentido, la Sala Superior ha

⁵ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁶ En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que reza: "ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al



reconocido que existen casos peculiares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable. El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 1/2010, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.

20. En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones deben plantearse, en su caso, en el medio de

procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo” (Época: Novena Época; Registro: 167042; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XI.T.Aux.C. J/1; Página: 1642).

SUP-RAP-290/2022

impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva y la excepción a esa regla es que los actos procesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

B. Caso concreto

21. En el particular, se reclama un acto intraprocesal emitido en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/19/2020, específicamente el emplazamiento a la Organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, instaurado a fin de corroborar el origen lícito de las aportaciones que recibiera por parte de supuestos afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
22. Acto mediante el cual la autoridad fiscalizadora únicamente ordenó el emplazamiento de la Organización recurrente, sin vincularlo de ninguna manera a contestar algún requerimiento en un sentido determinado y sin apercibirlo con la imposición de alguna sanción o medida de apremio, corriéndole traslado en medio magnético de todos los elementos que integran el expediente de mérito, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de que recibiera la notificación correspondiente, exponiendo lo que a su derecho conviniera y ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respalden sus afirmaciones.
23. Cabe destacar que la Organización recurrente pretende justificar la procedencia del recurso con el argumento



central de que en el caso se está en la hipótesis de excepción relativa a que el acto reclamado, aunque de carácter procesal, afecta de un modo irreparable sus derechos sustantivos, al tratarse de una determinación que desde su perspectiva genera una intervención desproporcionada e incide de manera importante en su esfera jurídica, al tratarse de actos de molestia y de una investigación sin sustento.

24. Sin embargo, con la emisión del acuerdo que se reclama no se genera una afectación a la esfera de derechos de la recurrente que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de emitirse en el procedimiento sancionador, dado que aún no se han concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud o la imputación de responsabilidad en su contra.
25. Por el contrario, con la emisión del acuerdo de emplazamiento se da vigencia al derecho de defensa del recurrente para que alegue lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las imputaciones en su contra en los hechos y conductas denunciadas dentro del citado procedimiento.
26. Esto es así, porque en dicho procedimiento se determinará si los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis que constituya una irregularidad y, en su caso, su participación y responsabilidad en los mismos, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, sino en la actualización del derecho de defensa, pues es factible que derivado de las actuaciones de la investigación

SUP-RAP-290/2022

correspondiente, se llegue a la conclusión de que la parte ahora demandante no sea sancionada, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

27. Además, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante, ya que no limita o prohíbe de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.
28. De esta forma, el recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.
29. Aun en el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación o la posible actualización de causales de improcedencia, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del recurrente, ya que los mismos sólo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción que se sustente en dicho acuerdo, por lo que será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado como una violación procesal.
30. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia



de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁷, faculta a la autoridad investigadora para solicitar a las autoridades, sujetos obligados, así como las personas físicas y morales, la información y documentación que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

31. Por tanto, si en el caso concreto se reclama el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización para que conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que sustenten sus afirmaciones, es notorio que el medio de impugnación resulta improcedente, porque se pretenden impugnar actos puramente adjetivos que se emitieron como parte del

⁷ “Artículo 36. Requerimientos

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

5. Los sujetos obligados, personas físicas o morales requeridas en términos de lo establecido en este artículo, deberán remitir la respuesta dentro de los plazos señalados en el oficio respectivo, en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica en la cual se contemple la firma autógrafa respectiva, y remitir las constancias originales en forma física a las oficinas de dicha Unidad Técnica. En caso que la respuesta sea presentada en las oficinas de las Juntas Locales o Distritales, éstas deberán proceder conforme lo señalado previamente”.

SUP-RAP-290/2022

desarrollo ordinario de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

32. Lo anterior, aunado a que de los argumentos expuestos en la demanda resultan insuficientes para aceptar la procedencia del recurso de apelación, porque a través de ellos no se evidencia que los efectos del acto reclamado destacadamente excedan de lo estrictamente procesal para incidir de manera directa e irreparable en los derechos sustantivos de la inconforme, en la medida que sólo impone al denunciado la carga de estar sujeto al proceso y realizar los actos que estime necesarios para su defensa.
33. Entonces, es claro que el solo emplazamiento del promovente al procedimiento sancionador no le causa una afectación irreparable, porque existe la posibilidad de que la autoridad responsable, en una etapa posterior, se ocupe de las causales de improcedencia y de la investigación de cada uno de los elementos aportados y obtenidos a través de su ejercicio indagatorio.
34. Así, el emplazamiento al procedimiento no es un acto con efectos que sean irreparables, por lo cual no se genera indefensión a la Organización recurrente, pues será al momento del dictado de la correspondiente resolución a la que arribe la autoridad responsable que la implicada podrá promover el medio de impugnación procedente en contra de la resolución definitiva, para que se dilucide si se encuentran demostradas las violaciones que cita en su escrito recursal y, de ser así, se determine si impactó en la generación, introducción o desahogo de pruebas



incorporadas a la investigación, para luego a partir de ello determinar si hubo vulneración a las reglas del procedimiento con consecuencias en las defensas del inconforme.

35. En conclusión, el medio de impugnación en estudio resulta improcedente y debe **desecharse de plano**.
36. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera actuando como presidente por ministerio de ley, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-RAP-290/2022

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.